Resolución 85/2017, de 11 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0066/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de agosto de 2015, tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

En el "solicito" de esta petición se requería la siguiente información:

"1.- Que cantidad, de los 500.000 Euros que aportó la referida entidad financiera, se invirtió -si es que se invirtieron- en los espacios comprendidos en el actual Parque Natural Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión.

2.- En que consistió la actuación -si la hubo- y en qué zonas en concreto se materializaron.

3.- En el caso de que se llevase a cabo la referida actuación, indicar cuantas personas, en riesgo de exclusión y/o sin dicho riesgo, fueron empleadas y por cuanto tiempo.

4.- A cuanto ascendió el importe de los materiales utilizados, si es que se utilizó alguno, y que repercusión porcentual tuvo con respecto al total de lo asignado en los mencionados espacios del Parque Natural.

5.- Que cantidad, del total invertido en el Parque Natural, se destinó a gestión técnica y/o estudios previos de actuación.

6.- Cualquier tipo de actuación -de conservación- en el Parque Natural conlleva la pertinente declaración de interés general, con la correspondiente exposición pública, a efectos de conocimiento de los afectados y de reclamaciones si procedieren, del correspondiente proyecto. Dígame las fechas y los medios en que se produjeron dichos actos administrativos."

La solicitud indicada fue objeto de respuesta mediante un escrito-informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria de 15 de febrero de 2016, en el cual se realiza una descripción de las actuaciones contempladas en el convenio existente entre la Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León y la entidad La Caixa (Obra Social La Caixa) para la protección, conservación y mejora del medio ambiente, gestionadas por la Fundación del Patrimonio Natural de Castilla y León

por encomienda o encargo de la Junta de Castilla y León, con especial referencia (punto tercero) a los Espacios Naturales de la provincia de Soria.

En el punto cuarto de la respuesta se concretan las actuaciones llevadas a cabo en el Parque Natural Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión durante las anualidades 2012, 2013 y 2014.

Segundo.- Con fecha 7 de marzo de 2016, XXX, dada su disconformidad con la respuesta recibida a su solicitud de información, presenta un nuevo escrito ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria requiriendo, de nuevo, que se dé contestación a las cuestiones planteadas y solicitando certificación de los siguientes puntos:

- *"/.../ Certificación expedida por funcionario competente de la Delegación de la Junta de Castilla y León de Soria en la que se haga constar, expresamente, que las personas contratadas para realizar los trabajos señalados en el punto Cuarto de su escrito se encontraban en riesgo de exclusión social.*
- *Certificación expresa en la que se haga constar con respecto a los trabajos y obras que constan en el punto Cuarto de su escrito, las cuantías correspondientes a gestión técnica, a materiales, a seguros sociales, a transporte y a salarios.*
- *Certificación expresa en la que se haga constar las medidas de los "senderos secundarios y trochas" supuestamente restaurados, tanto en el entorno de la Laguna Negra y Laguna Helada, así como en qué consistió, y su coste, el "acondicionamiento del nacimiento del río Duero".*

Esta segunda solicitud fue denegada mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2016 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, mediante la cual se pone de manifiesto a XXX que el citado Servicio se reitera en la totalidad de los términos expuestos en su contestación de fecha 15 de febrero de 2016 antes citada.

Tercero.- Con fecha 26 de mayo de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Cuarto.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 4 de julio de 2017, se recibió la contestación de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a nuestro requerimiento, con la cual se adjuntaba un informe de 19 de junio de 2017, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, en relación con las solicitudes de información

presentadas por el reclamante, relativas a las actuaciones realizadas para la restauración ambiental de la Laguna Negra en colaboración con la obra social de La Caixa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que presentó las solicitudes de información.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la solicitud inicial de información de fecha 10 de agosto de 2015, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, las normas reguladoras de la Comisión de Transparencia no entraron en vigor hasta el día 10 de diciembre de 2015. Esta misma fecha marcaba también el final del plazo del que disponían las Comunidades Autónomas y Entidades Locales para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en su disposición final novena.

Por tanto, por motivos temporales, dicha solicitud no puede ser estimada, ya que en la fecha en la que se hubiera producido la desestimación presunta de la solicitud presentada no habían entrado aún en vigor las disposiciones reguladoras del concreto sistema de impugnación de resoluciones en materia de acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León que se ha utilizado por el reclamante.

Así pues, a tenor de lo expuesto, la tramitación de la reclamación presentada por XXX ante esta Comisión de Transparencia se corresponde con su escrito de fecha 7 de marzo de 2016 y con la resolución desestimatoria del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria de fecha 14 de marzo de 2016.

Quinto.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Al contrario de lo que expone XXX en su solicitud de fecha 7 de marzo de 2016, el informe-respuesta de fecha 15 de febrero de 2016 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria sí contesta las cuestiones formuladas en su solicitud de información de fecha 10 de agosto de 2015, dado que en dicho documento se hace expresa mención a las cantidades invertidas por anualidades (años 2012, 2013 y 2014), a las actuaciones llevadas a cabo y a las contrataciones realizadas.

En consecuencia, considerando que en dicho informe se da respuesta expresa a la solicitud de información del reclamante y que, respecto a las cuestiones formuladas que, a juicio de éste, no habrían sido objeto de respuesta, ha de considerarse, bien que no existe información al respecto, bien que las actuaciones solicitadas no se acometieron (por ejemplo, cantidades destinadas a gestión técnica y/o estudios previos de actuación del Parque Natural o contrataciones de trabajadores en riesgo de

exclusión), la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria de fecha 14 de marzo de 2016, reiterándose en los términos expuestos en la contestación inicial es ajustada a derecho.

Sexto.- Por otra parte, en el escrito dirigido por el reclamante a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria en fecha 7 de marzo de 2016, se desprende que la nueva pretensión formulada en su punto B) "*Información puntual y exacta de las dudas que planteo en este mi escrito"* no es una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino la obtención de diversas certificaciones. En este sentido, debe significarse que las solicitudes de emisión de certificaciones a las Administraciones públicas incorporan una petición que nada tiene que ver con una solicitud de información pública tal y como se encuentra definida esta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (RT/0011/2017, de 6 de marzo) ha llegado a esta conclusión con el siguiente razonamiento (Fundamento Jurídico 3):

"*A tenor de los preceptos mencionados cabe recordar que el concepto de información pública que recoge la Ley, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a la información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad" -artículo 1 de la LTAIBG-.*

Es decir, la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

Este Consejo de Transparencia entiende, en definitiva, que el ciudadano dispone de vías para obtener cédulas o certificaciones expedidas por la Administración, entre las cuales no se encuentra la LTAIBG, de modo que siguiendo el criterio fijado en anteriores Resoluciones -entre otras, los números R/0118/2016, de 22 de junio, RT/0112/2016 y RT/0134/2016, de 30 de septiembre-, procede desestimar la reclamación presentada con relación a este aspecto concreto".

Séptimo.- En conclusión, la presente reclamación, en lo concerniente a la solicitud de emisión de certificaciones, no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no constituir una solicitud de información pública en los términos establecidos en el art. 13 LTAIBG.

Además, considerando la fecha de presentación de la solicitud inicial de información dirigida a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria (el día 10 de agosto de 2015) y la de entrada en vigor de las disposiciones reguladoras de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, aun cuando fuera aplicable la LTAIBG, también procedería la desestimación de la reclamación.

Por consiguiente, esta Comisión de Transparencia ha de desestimar la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada en aquella.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde